

Treinta de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2721

RADICADO N° 2023-00340-00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, instaurado por el abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS – apoderado de la parte actora – en contra del auto Nro. 2585 del 12 de octubre de 2023 notificado por estados del 18 de octubre de 2023 (archivo electrónico Nro. 05) mediante el cual se libró orden de pago en proceso ejecutivo a continuación del 2021-00272 (responsabilidad civil extracontractual) y en el cual no se libró contra la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC sino solamente frente al demandado ALEJANDRO BEDOYA RÍOS, asimismo, se libraron intereses de mora legales y no bancarios corrientes, como habían sido peticionados por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Argumentos de la reposición. Sustenta en el recurso el abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS que la forma en que se impartió la orden de pago adolece de error porque no se libró contra la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC sino solamente contra el demandado ALEJANDRO BEDOYA RÍOS y que tal situación pone en riesgo el pago efectivo de la indemnización a favor de las víctimas. En adición a lo anterior, manifiesta su inconformidad respecto del tipo de intereses librados, porque en su sentir debieron ser los que contempla el artículo 1080 del Código de Comercio y no los del artículo 1617 del Código Civil, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, 11 de octubre de 2023.

Así las cosas, una vez revisado el audio de la parte del fallo de la sentencia que encontró responsable en materia civil extracontractual al accionado ALEJANDRO BEDOYA RÍOS, se advierte que, aunque se le condenó también se dejó dicho en el numeral tercero que la condena quedaba a cargo de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, (archivo electrónico Nro. 63 minuto 39 y siguientes).

De esta manera, le asiste razón al apoderado de la parte actora para que se libere mandamiento de pago contra la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, pero no se puede librar al mismo tiempo contra el demandado ALEJANDRO BEDOYA RÍOS a quien no se condenó en parte alguna al pago de excedentes y eso guarda coherencia con el hecho que la póliza por responsabilidad civil extracontractual cubre hasta la suma de MIL MILLONES de pesos y las condenas en concreto no ascienden siquiera a QUINIENTOS MILLONES.

Por lo anterior, habrá de reponerse el mandamiento de pago proferido el 12 de octubre de 2023 en el sentido de librar la orden de pago contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y no contra ALEJANDRO BEDOYA RÍOS. Ahora con respecto a la inconformidad de la parte actora en relación con el tipo de intereses librados, y al observar el tenor del artículo 1080 del Código de Comercio que regula lo pertinente para el plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*.

Sobre este particular, conviene tener en cuenta lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia dictada el 26 de mayo de 2021 dentro SC1947-021, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO, Radicación n.º 54405-31-03-001-2009-00171-01, en la cual se abordó el tema de los intereses moratorios a cargo de una compañía aseguradora con ocasión en una responsabilidad civil. Así las cosas, la Honorable Corte señaló en la providencia en mención que

“3. Se sigue de lo anterior, que las empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone,

al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente. (...)”.

Así las cosas, queda claro que tratándose las compañías aseguradoras la norma que las regula para el pago de las condenas indemnizatorias por responsabilidades de sus asegurados, es el artículo 1080 del Código de Comercio, como acaba de evidenciarse con las glosas jurisprudenciales traídas a este proveído. Por lo anterior, también se advierte que le asiste razón al abogado recurrente en cuanto al tiempo de intereses moratorios a librar, por tal razón también se repondrá en ese sentido.

De este modo, se librarán intereses de mora bancarios en contra de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, a saber 11 de octubre de 2023, en atención a que la sentencia de segunda instancia se profirió el 04 de octubre de 2023, quedando notificada por estados del 05 de octubre de 2023 y ejecutoriada al finalizar el día 10 de octubre de 2023.

De otro lado, sea la oportunidad procesal de corregir también el auto que libró mandamiento de pago del 12 de octubre de 2023, en el sentido de retirar el numeral cuarto, porque al no ser el título ejecutivo un título valor no es necesario hacer la remisión a la DIAN.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 12 de octubre de 2023, numeral primero, en el sentido de librar orden de pago contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y no contra ALEJANDRO BEDOYA RÍOS como quedó explicado en la parte considerativa. Asimismo, en lo que concierne con el tipo de intereses moratorios a ser ordenados. Para mayor claridad se insertará el texto completo del mandamiento corregido. Además, se retirará el numeral cuarto que refería a la remisión a la DIAN de la providencia, por las razones expuestas.

Segundo: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva conexas en favor de JONATHAN HINCAPIÉ HERRERA y en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC por las siguientes sumas*

1. *CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) por concepto de perjuicio moral subjetivo – reconocido en la sentencia del 25 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 04 de octubre de 2023, más los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.*
2. *SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000) por concepto de daño a la vida de relación reconocido en la sentencia del 25 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 04 de octubre de 2023, más los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.*
3. *CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$51.912.087) por concepto de perjuicio material – lucro cesante consolidado reconocido en la sentencia del 25 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 04 de octubre de 2023, más los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.*
4. *CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$157.753.424) por concepto de perjuicio material – lucro cesante futuro reconocido en la sentencia del 25 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 04 de octubre de 2023, más los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.*

Tercero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva conexas en favor de LUISA FERNANDA MONTOYA ORREGO y en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC por las siguientes sumas

- 1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de perjuicio moral subjetivo – reconocido en la sentencia del 25 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 04 de octubre de 2023, más los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.*
- 2. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de daño a la vida de relación reconocido en la sentencia del 25 de noviembre de 2022 proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 04 de octubre de 2023, más los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.*

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Conforme al artículo 305 del Código General del Proceso esta providencia se notificará por estados en atención a que no ha transcurrido más de 30 días desde que se profirió la sentencia de segunda instancia (04 de octubre de 2023).

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO con T.P. 91.719 para que represente a la parte accionante JONATHAN HINCAPIÉ HERRERA y LUISA FERNANDA MONTOYA ORREGO. Téngase en cuenta que el profesional en derecho viene representando a los accionantes desde el proceso de responsabilidad civil extracontractual 2021-00272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-00340-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE NOVIEMBRE**
DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ee6f8a3e3f570d2ad082bb413696bcfd6ea3bde8e9e3f31f05d6df7c4d8dd2**

Documento generado en 31/10/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>